



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SG-RAP-46/2024 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-73/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación SG-RAP-46/2024 y SG-RAP-73/2024 interpuestos por Fernando Garibay Palomino, en representación del Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado INE/CG1951/2024, así como la resolución INE/CG1952/2024 de veintidós de julio pasado, así como el engrose de la referida resolución, en las que se sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua,
y

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

Palabras clave: *fiscalización, omisión presentación avisos, SIF, intermitencias, irregularidades, informes de ingresos y gastos de campaña, registros extemporáneos, engrose, monto involucrado.*

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1.1. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG1952/2024**, en la que se sancionó al Partido Verde Ecologista de México con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

1.2. Engrose. El veintinueve de julio siguiente, le fue notificado al partido actor, el engrose final de la resolución referida en el párrafo anterior.

1.3 Recursos de apelación. En contra de los actos antes señalados, Fernando Garibay Palomino, en representación del Partido Verde Ecologista de México, el veintiséis de julio y dos de agosto, respectivamente, presentó escritos de demanda ante el Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron remitidos a la Sala Superior de este Tribunal, con los que se integraron los expedientes SUP-RAP-277/2024 y SUP-RAP-382/2024, respectivamente.



1.4. Acuerdos de la Sala Superior. Los días cinco y veinte de agosto, la Sala Superior de este Tribunal, emitió Acuerdos Plenarios en los expedientes referidos en el párrafo anterior, respectivamente, en los que en esencia determinó la competencia a favor de esta Sala Regional Guadalajara para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda sobre los presentes recursos de apelación, por lo que ordenó la remisión de los expedientes a esta Sala Regional.

1.5. Recepción y turno en la Sala Regional Guadalajara. El seis y veintiuno de agosto del presente año, se recibieron vía correo electrónico, respectivamente, las constancias que integran los expedientes de mérito y, por sendos acuerdos de las mismas fechas mencionadas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional registró los medios de impugnación con las claves SG-RAP-46/2024 y SG-RAP-73/2024, y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.6. Sustanciación. Mediante diversos proveídos, en cada caso, el Magistrado Instructor radicó los recursos de apelación en la ponencia a su cargo y requirió diversa documentación; se tuvieron por recibidas varias constancias y por cumplidos dichos requerimientos; en su momento se admitieron las demandas respectivas y se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes; por último, se propuso la acumulación del recurso de apelación SG-RAP-73/2024 al diverso SG-RAP-46/2024 y se declaró en ambos casos cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes recursos de apelación.²

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación presentados por un partido político nacional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se emitieron sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, ayuntamientos y sindicaturas, del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua, supuesto y entidad federativa en las que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que el partido recurrente señala como acto impugnado, —además de la resolución **INE/CG1952/2024** del Consejo General—, aspectos

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal: 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, en relación con el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y los expedientes SUP-RAP-277/2024 y SUP-RAP-382/2024.



relacionados con el dictamen consolidado **INE/CG1951/2024** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo^[1].

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución del **INE/CG1952/2024**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG1951/2024** como una sola determinación.

TERCERO. Acumulación. Esta Sala advierte que en los recursos de apelación SG-RAP-46/2023 y SG-RAP-73/2023, existe identidad de parte actora, autoridad responsable, y resolución impugnada, a saber, la

^[1] Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: “COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

resolución INE/CG1952/2024, y su respectivo engrose, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación del recurso de apelación SG-RAP-73/2024, al diverso SG-RAP-46/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de los recursos de apelación SG-RAP-46/2024 y SG-RAP-73/2024, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. De los escritos de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, que fueron presentados ante la autoridad responsable, la cual realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen, en cada caso, hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.



b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en los medios de impugnación en estudio, ya que se aprecia que los escritos iniciales se interpusieron dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues en el caso del recurso de apelación 46, la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio del presente año, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el día veintiséis de julio posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

Lo mismo sucede en el caso del recurso de apelación 73, ya que el engrose impugnado, fue notificado al partido actor, el veintinueve de julio, mientras que la demanda se interpuso el dos de agosto, por lo que igualmente su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. Los medios de impugnación son promovidos por parte legítima al haber sido incoados por el Partido Verde Ecologista de México; asimismo la personería de Fernando Garibay Palomino, quien promueve como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable le reconoce dicha calidad en los informes circunstanciados que obran en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), en relación con el diverso 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer los presentes recursos de apelación, pues en ellos controvierte diversas resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las que se sancionó al partido actor.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en los que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”,³ se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarlas, revocarlas o anularlas.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo SG-RAP-46/2024.

Primer agravio. Señala que debido la inoperatividad del Sistema Integral de Fiscalización⁴, el partido actor no pudo cumplir de forma eficaz con la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora, por lo que solicita se le restituya el plazo atendiendo a su garantía de audiencia.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁴ En adelante SIF.



Señala el actor que las conclusiones, respecto de las cuales no pudo subir la información solicitada, y por tanto no pudo solventar son las siguientes:

Conclusión	Conducta
5_C25_CH	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de un evento oneroso
5_C11_CH	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación consistente en contrato de donación o comodato que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$76,610.89
5_C12_CH	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación consistente en recibo de aportación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$20,576.54
5_C14_CH	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de 2 aportaciones en especie de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación consistente en contrato de donación o comodato y el recibo de aportación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$33,971.55
5_C26_CH	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el período normal, por un importe de \$1,108,112.06
5_C3_CH	El sujeto obligado omitió registrar los gastos relacionados de 12 casas de campaña, por un monto de \$60,392.40.
5_C9_CH	El sujeto obligado omitió presentar el registro de casa de campaña en SIF, así como el registro de gastos relacionados, correspondiente a 24 candidaturas, por un importe de \$ 156,013.70 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña
5_C5_CH	El sujeto obligado omitió abrir cuentas bancarias respecto de 21 candidaturas
5_C10_CH	El sujeto obligado omitió aperturar al menos una cuenta bancaria de 33 candidaturas
5_C21_CH	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$8,563.06. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña
5_C22_CH	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$1,508.76 del ámbito local. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña
5_C23_CH	CH El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$19,650.40 correspondiente a las candidaturas únicas. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña

Señala el actor, que respecto de estas conclusiones, existió una frustración (sic), respecto a la carga de documentación y registros contables, pues el sistema no fue funcional; incluso menciona que derivado de las intermitencias del SIF, la responsable amplió el plazo para presentar los informes.

Para corroborar lo anterior, la parte actora refiere que la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024, en el que reconoció diversas incidencias del SIF.

Refiere que durante las ampliaciones de los plazos, se siguieron presentando fallas, por lo que en ningún momento fueron efectivas, pues el sistema continuaba con tardanza.

Señala que debido a lo anterior, le fue imposible el cumplimiento de la norma, por lo que invoca el principio general de derecho *impossibilium nulla obligatio est*.

Así mismo, manifiesta que las fallas se le hicieron saber al Director de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización⁵, así como a los Consejeros Electorales.

La parte actora, manifiesta en su demanda, que incluso en la sesión del Consejo General del 22 de julio, hubo intervenciones de los Consejeros en el sentido que se viene exponiendo.

Por tanto, concluye su argumento señalando que no pudo solventar las observaciones que se le hicieron, ya que no pudo adjuntar la documentación soporte faltante, debido a la falla que la autoridad no solventó de manera eficaz.

Finalmente, respecto a este agravio, manifiesta que el veintidós de julio dirigió un escrito la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral⁶, en el que le solicitó informara lo relativo a las irregularidades que presentó el sistema.

⁵ En adelante UTF.

⁶ En adelante INE.



Respuesta

Los agravios sintetizados en los párrafos anteriores son **inoperantes e infundados** por las razones que enseguida se exponen.

En primer término, se califican de inoperantes los argumentos expuestos en vía de agravio, toda vez que el partido recurrente en su narrativa de los hechos, es omiso en señalar siquiera de forma indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que sucedieron las “intermitencias” del sistema.

Así mismo, también es omiso en acreditar con alguna prueba que, intentó subir los documentos, o bien, que se puso en contacto con personal de la autoridad fiscalizadora para reportar las fallas, y en su caso le dieran una solución, por lo que para esta Sala, de ninguna forma se acredita que las intermitencias del sistema hubiesen sido la causa para que la parte actora, se viera imposibilitada para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anteriormente expuesto cobra relevancia, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar. En este sentido, corresponde a la parte actora, acreditar ante este Tribunal, que intentó subir al SIF la documentación comprobatoria de las observaciones que se le hicieron, y acreditar también que debido a las fallas que presentó el sistema, se vio imposibilitado de hacerlo.

Incluso, en su demanda el partido actor refiere, que al momento de presentarse las fallas en el sistema, se comunicó con el Director de

Programación Nacional de la UTF para hacerle saber la situación, sin embargo, no aporta ni una sola prueba para acreditar su dicho, ni tampoco señala si recibió respuesta por parte de la autoridad, o en su caso porqué no se le brindó el apoyo solicitado.

Por tanto, la inoperancia de sus agravios, radica en el hecho de que, no basta con señalar en forma por demás genérica e imprecisa que hubo fallas en el SIF que lo imposibilitaron a cumplir con sus obligaciones, ya que el actor es omiso en precisar, el día y la hora en que se presentaron estas intermitencias.

Lo anterior resulta necesario para que esta Sala cuente con los elementos necesarios que le permitan concluir que efectivamente el incumplimiento del actor, se debió a causas ajenas a su voluntad, y que el recurrente agotó todos los medios a fin de poder subir la documentación y subsanar las observaciones.

Además de lo anterior, no sobra señalar, que la inoperancia de los agravios hechos valer, deriva también del hecho de que del análisis de las respuestas que el partido actor dio a los oficios de errores y omisiones⁷, se advierte que en ninguno de ellos, el partido apelante manifestó algo similar a lo que aquí hace valer como agravio.

Además, su agravio resulta infundado, toda vez que no obstante que la propia autoridad reconoce que el SIF efectivamente presentó algunas intermitencias durante el periodo de presentación de los informes, ello no

⁷ Mismos que obran en el expediente, en el disco compacto que remitió la autoridad responsable, subcarpeta “respuestas del PVEM”.



es óbice para que el partido actor se viera imposibilitado para cumplir con sus obligaciones.

Se arriba a la anterior conclusión, ya que conforme a lo informado por la autoridad, durante el periodo del treinta y uno de mayo al cuatro de junio, la mayor parte del tiempo, el sistema funcionó correctamente, y si bien existieron algunas intermitencias, se estuvo recibiendo la documentación sin problema alguno.

Lo anterior se desprende del informe contenido en el oficio INE/UTF-UTSI/0001/2024 ⁸ de la operación del SIF, por el periodo del treinta y uno de mayo al cuatro de junio del presente año, que rinden el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Encargado de Despacho de la Coordinación General Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE, en el cual se señaló entre otras cosas lo siguiente:

- Que conforme al Acuerdo INE7CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes de campaña, y que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo fue el 1 de junio de 2024;
- Que la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 determinó modificar los plazos para la fiscalización, ampliando la fecha límite para entrega de informes al 4 de junio;
- Que el 31 de mayo el sistema presentó incidencias de desconexión de la base de datos de la 01:00 a las 11:00 horas, así como latencias en el tiempo de respuesta de las 12:00 a las 14:00 de las 15:00 a las

⁸ Documento que fue solicitado por el propio partido actor, y requerido por esta Sala, mediante acuerdo del 9 de agosto, mismo que obra a fojas 135 del expediente.

17:00 horas y de las 21:00 a las 23:00 horas, registrándose en ese día 419 informes;

- Que el 1 de junio, hubo un periodo de latencia de las 15:00 a las 18:00 horas, no obstante el sistema se mantuvo en operación y se alcanzó un registro total de 7,265 informes;
- El 2 de junio, se presentaron latencias en la operación del sistema de las 07:00 a las 10:00 horas y de las 11:00 a las 12:00 horas aproximadamente, con una operación estable el resto del día, registrándose 10,299 informes;
- El 3 de junio, hubo latencias en la operación de las 15:00 a las 17:00 horas y de las 18:00 a las 19:00 horas, y se registraron 595 informes;
- El 4 de junio, último día del plazo, el sistema presentó latencias de las 10:00 a las 14:00 horas, manteniendo una operación estable el resto del día, registrándose 730 informes.

Por tanto, es evidente que no le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que debido a las fallas del SIF, se vio imposibilitado a cumplir con sus obligaciones y enviar la documentación correspondiente, ya que como puede verse, en el periodo señalado de cinco días, el sistema la mayor parte del tiempo estuvo funcional, y no obstante las intermitencias, se recibieron 19,308 informes.

Segundo agravio. La parte actora se duele en su segundo agravio, de la indebida fundamentación y motivación de la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión	Conducta
5_C1_CH	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó a la candidatura por la aplicación del INE/CG72/2019



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-46/2024 y acumulado

Respecto de tal conclusión, la parte actora se duele de que la sanción impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde con los principios de proporcionalidad, equidad y necesidad a que se refiere el artículo 458 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala que en la resolución impugnada no se insertó la metodología utilizada para la individualización de las sanciones, por lo que hace a la asignación de valor a los montos que fueron registrados con posterioridad.

Señala que, la autoridad otorgó un valor sobre el monto involucrado (entre 5% y 15%), sin fundar ni motivar el porqué de dicha determinación, por lo que resulta ilegal la multa impuesta basándose en montos estimados o aproximados, vulnerando entre otros, el principio de certeza.

También en cuanto a la individualización de la sanción, la parte actora se duele de que la responsable no acreditó el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de afectación al bien jurídico protegido, la naturaleza de la acción u omisión y medios empleados para ejecutarla, circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado, condiciones subjetivas del sujeto infractor al momento de cometer la falta y la capacidad económica del infractor.

Por tanto, considera que las conclusiones que a este respecto arribó la autoridad carecen de una debida motivación y fundamentación, al no tomar en cuenta los extremos previstos por el artículo 458 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respuesta

El agravio resulta **inoperante**.

El primer calificativo se otorga a la parte del agravio en el que el partido actor se duele de la asignación deliberada del porcentaje del monto involucrado para efectos de individualizar la sanción.

Respecto a ello, la parte actora hace valer que la autoridad otorgó un porcentaje entre el 5% y el 15%, para aquellos actos que fueron reportados de forma extemporánea, sin fundar ni motivar el porqué de dicha distinción.

Sin embargo, como se adelantó, esta parte del agravio deviene inoperante, toda vez que, como puede advertirse de la demanda, la conclusión sancionatoria impugnada se refiere a una conducta diversa (presentación extemporánea del informe), siendo que el agravio lo hace valer en contra de la sanción que se impuso por registros extemporáneos.

Aunado a lo anterior, el resto de los argumentos que se hacen valer en vía de agravio se estiman igualmente inoperantes, ya que como puede advertirse de la lectura de los mismos, los argumentos vertidos resultan en suma genéricos e imprecisos, y los mismos no controvierten ninguna de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo en cuanto a la individualización de la sanción.

En efecto, la parte actora se limita a señalar de forma genérica, que la autoridad, al momento de graduar las faltas e individualizar las sanciones, no acreditó haber tomado en cuenta:

- El valor protegido o trascendencia de la norma;



- La magnitud de afectación al bien jurídico protegido;
- La naturaleza de la acción u omisión y medios empleados para ejecutarla;
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado;
- Condiciones subjetivas del sujeto infractor al momento de cometer la falta, y
- La capacidad económica del infractor.

Sin embargo, contrario a ello, de las resoluciones impugnadas se advierte que la autoridad responsable al individualizar y graduar las sanciones a imponer, tomó en consideración los aspectos siguientes:

- El tipo de infracción, que consistió en informar de manera extemporánea diversos eventos en la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración o de manera posterior;
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, refirió que las conductas sucedieron en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, dentro del proceso electoral en el Estado de Chihuahua;
- En cuanto a la trascendencia de las normas, estimó que se trata de faltas sustantivas, que vulneran lo dispuesto por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, que representan un daño directo a los bienes jurídicos tutelados y afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación, como son la no rendición de cuentas, impedir la claridad y fiscalización absoluta en el monto y destino de los recursos, vulnerando así la legalidad y transparencia;
- Los bienes jurídicos tutelados, afectados por las conductas infractoras, son garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el

- manejo de los recursos. Por tanto las infracciones en cuestión generaron una afectación real y directa de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento;
- Que existió singularidad en la falta, al cometer diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta;
 - Que el sujeto infractor no es reincidente;
 - Todo ello llevó a la autoridad a calificar la falta como grave ordinaria;

Por tanto, para esta Sala Regional queda demostrado que la responsable sí fijó los parámetros establecidos en la normativa electoral a fin de determinar la gravedad de la falta y la individualización de la sanción, la responsabilidad del partido en la comisión de las conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

De esta forma, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor se limita a manifestar de forma genérica e imprecisa, que la responsable al individualizar la sanción no tomó en cuenta todos estos factores, sin combatir de manera frontal todos los razonamientos que han quedado expuestos en párrafos anteriores.

Tercer Agravio. La parte actora aduce en su tercer agravio, que de la sesión del Consejo General del INE celebrada el 22 de julio del presente año, se puede concluir que es un hecho notorio que el SIF falló de forma sistemática, siendo así que la autoridad tuvo que conceder prórrogas a los sujetos obligados para presentar sus informes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-46/2024 y acumulado

Señala que dichas fallas tuvieron como consecuencia la imposibilidad que los sujetos obligados pudieran cumplir cabalmente con sus obligaciones de presentación de informes, y la imposición de sanciones por parte de la autoridad de manera ilegal.

Por lo que solicita la revocación de la resolución impugnada, toda vez que el partido actor sí cuenta con la información que le fue solicitada, pero le fue imposible presentarla, por la inoperabilidad del SIF.

Por lo que manifiesta que se acompañan a la presente demanda todos y cada uno de los documentos que no fueron presentados por causas atribuibles a las fallas del SIF, con el objetivo que este Tribunal los valore.

Respuesta.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que respecto de las fallas que presentó el SIF, y que ello imposibilitó al partido actor, para registrar en tiempo y forma la documentación soporte de los informes de gastos de campaña, ya fue respondido al analizar el primer agravio en la presente resolución.

Además, respecto de la solicitud de la parte actora de que esta Sala valore toda la documentación que no fue presentada en el SIF, la misma resulta inatendible, por lo que no se admiten las pruebas presentadas, ya que este Tribunal no puede sustituirse en la autoridad fiscalizadora y realizar dicha función.

Ello, ya que conforme a la normativa vigente, la única instancia competente para realizar labores de fiscalización de los recursos de los partidos

políticos, es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, además la forma en que la documentación debe presentarse es únicamente a través del SIF, el cual, como ya se ha explicado, no obstante presentó algunas intermitencias en su funcionamiento, sí permitió la gran parte del tiempo, la presentación de documentación.

SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo SG-RAP-73/2024.

En su demanda, el recurrente afirma que durante la sesión del INE de veintidós de julio, se propuso modificar el criterio consistente en sancionar a los partidos por los egresos no reportados con el 100% del monto involucrado y no con el 150% como se proponía inicialmente en el proyecto, lo cual debió ser adoptado en el engrose que le fue notificado el veintinueve de julio sin que ello sucediera así.

Dicho argumento lo hace valer, respecto de las sanciones impuestas por lo que ve a las siguientes conclusiones:

Estado	Conclusión	Descripción de la Conclusión	Porcentaje de Multa
CHIHUAHUA	5_C3_CH	El sujeto obligado omitió registrar los gastos relacionados de 12 casas de campaña, por un monto de \$60,392.40.	150%
CHIHUAHUA	5_C9_CH	El sujeto obligado omitió presentar el registro de casa de campaña en SIF, así como el registro de gastos relacionados, correspondiente a 24 candidaturas, por un importe de \$ 156,013.70 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña	150%

De ahí que, se duele de que la sanción fuera individualizada incorrectamente, pues se le impuso una multa excesiva, desproporcional y discrecional, debido a que los puntos resolutivos aprobados el veintidós



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-46/2024 y acumulado

de julio son distintos a los del engrose notificado el veintinueve del mismo mes; lo cual considera que contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica, además de violentar el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resultar una multa excesiva.

Así mismo, el recurrente sostiene que la responsable al individualizar la sanción, omitió justificar porque no acató lo aprobado por el Consejo General en sesión de veintidós de julio.

Respuesta

Los anteriores argumentos expuestos en vía de agravio por el partido recurrente son **inoperantes**, pues contrario a lo que afirma, el Consejo General del INE sí modificó la sanción que se proponía en el dictamen, y le impuso como sanción el 100% del monto involucrado respecto de las conclusiones sancionatorias que impugna.

En primer lugar, se debe precisar que el recurrente únicamente controvierte la sanción impuesta, por lo que, la conducta por la que fue sancionado no fue controvertida en el medio de impugnación que se analiza en este apartado y, por tanto, la controversia se limita a dilucidar si la imposición de la sanción fue conforme a Derecho o no.

Entonces, de acuerdo con la resolución impugnada el recurrente fue sancionado por la autoridad responsable con el **150% del monto involucrado** de las conclusiones sancionatorias por haber omitido registrar gastos, y el registro de la casa de campaña en el SIF.

No obstante, tal como afirma el recurrente, del oficio INE/DS/3135/2024, signado por la Directora del Secretariado del INE, el cual fue notificado al recurrente el veintinueve de julio anterior, se advierte que la resolución INE/CG1952/2024 fue objeto de engrose, tal como se muestra:



Instituto Nacional Electoral
Secretaría Ejecutiva
Dirección del Secretariado

Oficio INE/DS/3135/2024

Ciudad de México, 29 de julio de 2024

**Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo y
Representantes de los Partidos Políticos Nacionales
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Presentes**

Por instrucciones de la Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo del Instituto Nacional Electoral, Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda, les notifico los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección celebrada el 22 de julio del presente año, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión, mismos que se relacionan a continuación:

25. **INE/CG1952/2024** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua. **Punto 8.22**

1. Así mismo, mediante el oficio INE-DJ/18649/2024⁹, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, remitió a este órgano

⁹ El cual obra en autos del expediente SG-RAP-50/2024, lo cual se cita como hecho notorio, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2 y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-46/2024 y acumulado

jurisdiccional la errata, entre otros, del punto 8.22 referente a los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión de veintidós de julio pasado, de la cual se advierte que en todas las resoluciones en las que se impuso un 150% de sanción sobre el monto involucrado, se corrigió, para finalmente imponer el 100% del monto involucrado, tal como se muestra:

	Errata
	Consejo General Puntos 7.3, 8.3, 8.6, 8.8, 8.11, 8.14, 8.17, 8.20, 8.22, 8.25, 8.27, 8.30 8.32, 8.35, 8.38, 8.41, 8.44, 8.47, 8.49, 8.52, 8.55, 8.58, 8.61, 8.64, 8.67, 8.70, 8.73, 8.76, 8.79, 8.82, 8.84, 8.86 y 8.89. Sesión Extraordinaria 22-07-2024
Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas (federales y locales), correspondientes al proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024.	
1	
Dice: En todas las resoluciones, la conducta consistente en <u>la omisión de registrar gastos</u> se sanciona con el 150% del monto involucrado , por lo que hace a las irregularidades cometidas por <u>partidos políticos y coaliciones</u> .	
Debe decir: En todas las resoluciones, la conducta consistente en <u>la omisión de registrar gastos</u> se debe sancionar con el 100% del monto involucrado , por lo que hace a las irregularidades cometidas por <u>partidos políticos y coaliciones</u> .	

De ahí que, contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable sí modificó la sanción en el engrose correspondiente, para imponer como sanción, el 100% del monto involucrado, tal como se advierte de la errata, por lo cual, como ya se dijo, sus agravios al respecto, resultan

INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

inoperantes. Además, su pretensión ya fue colmada con la emisión de la errata en comentario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SG-RAP-73/2024, al diverso SG-RAP-46/2024 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, así como el engrose respectivo, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese personalmente al recurrente,¹⁰ (por conducto de la autoridad responsable¹¹); **electrónicamente** al Consejo General del INE; y, por **estrados** a las demás personas interesadas, **en términos de ley. Infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a los Acuerdos de Sala SUP-RAP-277/2024 y SUP-RAP-382/2024 y el Acuerdo General 7/2017. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹¹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-46/2024 y acumulado

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.